

Número:

8543

Fecha: 18 de diciembre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

7-81

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES

ÍNDICE

ARTÍ	CULO I DISPOSICIONES GENERALES	6
-	Sección 1.01 Título	6
_	Sección 1.02 Base Legal	6
-	Sección 1.03 Propósito	6
-	Sección 1.04 Aplicación	6-7
-	Sección 1.05 Interpretación	7
-	Sección 1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos	7
-	Sección 1.07 Procedimientos No Previstos	7
-	Sección 1.08 Definiciones	7-8
-	Sección 1.09 Fechas y Términos	8
_	Sección 1.10 Idioma	8-9
-	Sección 1.11 Cláusula de salvedad	9
-	Sección 1.12 Formularios	9
-	Sección 1.13 Modo de Presentación	9
-	Sección 1.14 Efecto de la Presentación	10
-	Sección 1.15 Información Confidencial	10
_	Sección 1.16 Vigencia	10
ARTÍ(ADJUI	CULO II NORMAS MISCELÁNEAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DICATIVO	10
- -	Sección 2.01 Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia Sección 2.02 Requisitos Generales de las Comparecencias por Escrito Sección 2.03 Citaciones	10 10-12 12-13
ARTÍC	CULO III INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	13
-	Sección 3.01 Legitimación Activa	13
-	Sección 3.02 Contenido de las Querellas, Reconvenciones o Recursos	
	mediante los cuales se inste una Acción ante la Comisión	13-14
_	Sección 3.03 Presentación de una Querella o Recurso mediante el cual se	
	inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante la Comisión	14-15
-	Sección 3.04 Término para presentar Querella o Recursos para Solicitar la	
	Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico	15
-	Sección 3.05 Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales se	
	inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante la Comisión	15-18
	ULO IV DEFENSAS, ALEGACIONES RESPONSIVAS Y SOLICITUDES DE	
DESIS	TIMIENTO	18
-	Sección 4.01 Alegaciones Responsivas	18

-	Sección 4.02 Término para Presentar Alegaciones Responsivas Sección 4.03 Solicitudes de Desistimiento	18-19 19
4 Deri		17
SOLIC	CULO V SUSTITUCIÓN DE PARTES, ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES, CITUDES DE INTERVENCÓN, CONSOLIDACIÓN Y SEGREGACIÓN DE CAUSAS	19
		1,7
-	Sección 5.01 Sustitución de Partes	19
-	Sección 5.02 Enmiendas	19-20
-	Sección 5.03Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Prueba	20
-	Sección 5.04 Efecto Retroactivo de las Enmiendas	20-21
-	Sección 5.05Solicitudes de Intervención	21
-	Sección 5.06 Consolidación	21
-	Sección 5.07 Segregación	21
ARTÍO	CULO VI RECURSOS DE ADJUDICACIÓN SUMARIA	21
-	Sección 6.01 Solicitudes de Desestimación y Órdenes de Mostrar Causa	21-22
-	Sección 6.02 Mociones de Resolución Sumaria y Órdenes de Mostrar Causa	22-24
-	Sección 6.03Casos No Decididos Sumariamente	24
ARTÍC	CULO VIIAMICI CURIAE	24
_	Sección 7.01 Petición para Participar como Amicus Curiae	24-25
_	Sección 7.02 Concesión o Denegación de la Petición	25
-	Sección 7.03 Comparecencias de la OEPPE y de la OIPC como Amicus Curiae	25-26
ARTÍC	CULO VIIIDESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	26
-	Sección 8.01 Normas Generales	26-28
-	Sección 8.02 Órdenes Protectoras	28-29
-	Sección 8.03 Interrogatorios	29-30
-	Sección 8.04 Requerimiento de Producción; Inspección de Lugares	30-31
-	Sección 8.05 Deposiciones mediante Examen Oral	31
-	Sección 8.06 Requerimiento de Admisiones	31-33
ARTÍC	ULO IX VISTAS ADMINISTRATIVAS	33
_	Sección 9.01 Conferencia con Antelación a la Vista	33-34
_	Sección 9.02 Señalamiento de la Vista Administrativa y Notificación a las	00 01
	Partes	34
-	Sección 9.03,- Presentación de Prueba	34-35
-	Sección 9.04 Solicitud para la Suspensión de una Vista	35
-	Sección 9.05 Propuestas sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de	
	Derecho	35
	Sección 9.06 Alegato	35
ARTÍC	ULO X REMEDIOS	36
_	Sección10.01 En General	36-37
_	Sección 10.02 Temeridad	37

_	Sección 10.03 Cobro de Acreencias de la Comisión	37
ARTÍ	CULO XI PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL	37
-	Sección 11.01 Solicitud de Reconsideración Sección 11.02 Relevo de Resoluciones Sección 11.03 Revisión Judicial Sección 11.04 Corrección de Errores de Forma Sección 11.05 Errores no Perjudiciales	37-38 38 38 38 38
ARTI REGI	CULO XII INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE AMENTO O CON ÓRDENES O RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN	38
-	Sección 12.01 En General	39 39 39-40 40
ARTÍ	CULO XIII NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO	41
- - -	Sección 13.01 - Naturaleza del Procedimiento	41 41 41-43
ARTÍ	CULO XIV PROCEDIMIENTO	43
-	Sección 14.01 Cuándo la Comisión podrá Emitirlos; Notificación Sección 14.02 Contenido del Aviso y Deber de Responder Sección 14.03 Respuesta al Aviso de Incumplimiento Sección 14.04 Recibo de Testimonios Sección 14.05 Remedios por el Incumplimiento Incurrido Sección 14.06 Incumplimiento con Órdenes de la Comisión o con Disposiciones de este Reglamento Sección 14.07 Solicitud de Reconsideración Sección 14.08 Revisión Judicial	43 44 44-45 45-46 46 46 46
ARTÍO	CULO XV INVESTIGACIONES	46
-	Sección 15.01 Alcance Sección 15.02 Inicio de la Investigación Sección 15.03 Mecanismos para llevar a cabo la Investigación Sección 15.04 Deber de Cooperación; Sanciones por Incumplimiento con este Deber Sección 15.05 Objeciones Sección 15.06 Prórrogas y Transferencias de Señalamientos de Procedimientos Investigativos Sección 15.07 Informe de a Investigación	46-47 47 47 47-49 49 49 50
-	Sección 15.08 Objeciones y Comentarios al Informe	50

- Sección 15.10 Confidencialidad de los Expedientes de Investigaciones en Curso	50-51
ARTÍCULO XVI INSPECCIONES	51
 Sección 16.01 En General Sección 16.02 Procedimiento Sección 16.03 Otras Inspecciones 	51 51 51

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01,- Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Sección 1.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4, 6.24 y 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.- Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante la Comisión de Energía de Puerto Rico, incluyendo el proceso de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica, y que complementarán las disposiciones de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, se establecen las normas que regirán, en conjunto con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y su jurisprudencia interpretativa, los procedimientos de avisos de incumplimiento y de investigación de la Comisión.

Sección 1.04.- Aplicación

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los

procedimientos de avisos de incumplimiento y a las investigaciones que se ventilen ante o por la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Sección 1.05.- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de forma que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que no sea inconsistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.08,- Definiciones

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
 - 1) "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
 - 2) "Comisión" o "Comisión de Energía" se refieren a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
 - 3) "Compañía de servicio eléctrico" incluye a:
 - a) La AEE;
 - b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, almacenamiento, facturación o reventa de energía eléctrica;
 - c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación de energía eléctrica en Puerto Rico, incluidos los generadores distribuidos en exceso de 1 MW; y

- d) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que sea o constituya un "negocio elegible" según dispuesto en la Ley 73-2008 para hacer trasbordo.
- 4) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".
- 5) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".
- 6) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.09.- Fechas y Términos

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

Sección 1.10.- Idioma

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la adjudicación justa del caso.
- C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o

cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, la Comisión ordenará que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos al idioma español.

E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.12.- Formularios

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

Sección 1.13.- Modo de Presentación

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, deberán ser presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.14.- Efecto de la Presentación

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.15.- Información Confidencial

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.16.- Vigencia

Conforme a lo establecido en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

ARTÍCULO 2.- NORMAS MISCELÁNEAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 2.01.- Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia

Las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas de Evidencia podrán aplicar, de manera supletoria a este Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante la Comisión cuando, en el ejercicio de su discreción para manejar los casos ante sí, la Comisión así lo disponga mediante orden.

Sección 2.02.- Requisitos Generales de las Comparecencias por Escrito

Toda querella, recurso, contestación, moción o escrito que se presente ante la Comisión de Energía deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Tener un encabezamiento o epígrafe con el nombre de la Comisión, el nombre de las partes, el número del caso (que le asigne la Comisión), y la

materia o el asunto del pleito. El escrito inicial incluirá en el epígrafe los nombres de todos los promoventes y todos los promovidos, pero en los demás escritos se expondrá el nombre del primer promovente y el primer promovido mencionado en el escrito inicial, y se utilizará la abreviatura "et al." para hacer referencia a los demás promoventes o promovidos.

- B) Estar en papel tamaño carta, en letra impresa tamaño 12, a doble espacio.
- C) En su escrito inicial ante la Comisión, todo compareciente deberá expresar su nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico. Durante el trámite del procedimiento adjudicativo, todo compareciente deberá informar por escrito a la Comisión de cualquier cambio en su información de contacto dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el cambio. El incumplimiento con este deber conllevará la imposición de sanciones.
 - 1) Si el compareciente es una corporación o una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluirá su número de registro ante el Departamento de Estado.
 - 2) Si el compareciente es una persona con un negocio personal, incluirá el nombre bajo el cual hace negocios.
 - 3) Salvo que la parte esté representada por abogado o que la Comisión disponga otra cosa mediante orden, la dirección de correo postal y la dirección de correo electrónico informadas al amparo de este inciso serán las direcciones que utilizará la Comisión para notificar a las partes sus órdenes y dictámenes, y que utilizarán los demás comparecientes en el caso para notificarle copia de los escritos y documentos presentados ante la Comisión.
- D) Expresar la fecha de presentación del documento ante la Comisión.
- E) Con excepción de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante la Comisión, todo escrito contendrá una certificación del compareciente o de su abogado, en caso de estar representado, en la que indicará que ha notificado copia del escrito presentado a cada una de las demás partes del caso, y el medio que utilizará o que ha utilizado para efectuar dicha notificación.
 - 1) La notificación a las partes se hará el mismo día de la presentación del escrito ante la Comisión.

- 2) Siempre que una parte esté representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado, salvo que la Comisión ordene que la notificación se haga directamente a la parte.
- 3) La notificación se efectuará mediante correo electrónico a la dirección que se haya consignado en el expediente. En caso de que una parte, o su abogado, no tenga una cuenta de correo electrónico la notificación se hará mediante entrega personal, facsímil o correo, al número o dirección, según sea el caso, que se haya consignado en el expediente. La notificación quedará perfeccionada al ser enviada (vía correo electrónico o facsímil) o al ser depositada en el correo.
- F) El documento estará firmado por el abogado que represente a la parte compareciente, o por la propia parte en caso de que ésta no tenga representación legal. La firma de la parte o de su abogado constituirá una certificación de que ha leído el escrito bajo su firma y que, según su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto. Al tope o debajo de la firma se indicará el nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de la persona que firma el documento. Cuando se trate de un abogado que comparece en representación de una parte, en todo escrito éste deberá incluir además su número en el Registro Único de Abogados y Abogadas.
 - 1) Todo abogado que haya comparecido ante la Comisión en representación de una parte o peticionario y que, durante el procedimiento, renuncie a la representación legal de dicha parte o peticionario, deberá notificarlo mediante comparecencia por escrito a la Comisión en o antes del término de diez (10) días previo a que sea efectiva su renuncia. Cuando se trate de una renuncia imprevista, deberá notificarlo en o antes del término de tres (3) días luego de que la renuncia sea efectiva.
- G) Los comparecientes podrán anejar documentos a cualquier querella, recurso, contestación o moción que presenten, los cuales se considerarán como parte de la querella, recurso, contestación o moción a la cual fueron anejados. No obstante, su admisión como prueba y su valor probatorio será determinado por la Comisión en el incidente procesal correspondiente.

Sección 2.03.- Citaciones

Cuando la Comisión expida citaciones para requerir la comparecencia de alguna persona a la toma de una deposición, a una inspección ocular, a una vista o a cualquier otro procedimiento ante la Comisión, la citación advertirá a la parte citada

de su obligación de comparecer, so pena de desacato, al lugar en la fecha y hora ordenada en la citación y que, en caso de incumplimiento, la Comisión podrá acudir al Tribunal General de Justicia en auxilio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 3.01.- Legitimación Activa

Toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

La OEPPE tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión contra cualquier persona que, a tenor con las alegaciones de la OEPPE, esté incurriendo o haya incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, la OIPC tendrá legitimación activa para presentar querellas ante la Comisión a tenor con lo establecido en el Artículo 6.44 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 3.02.- Contenido de las Querellas, Reconvenciones o Recursos mediante los cuales se inste una Acción ante la Comisión

Toda querella, reconvención o recurso mediante el cual se inste una acción ante la Comisión en contra de cualquier persona contendrá, como mínimo:

- A) Nombre completo de todos los promoventes comparecientes, sujeto a lo siguiente:
 - En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de ganaciales compuesta por éstos;
 - 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- B) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promoventes comparecientes;
- C) Nombre completo de todos los promovidos, según lo conozca la parte promovente;
 - 1) En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de ganaciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de ganaciales compuesta por éstos

- 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- D) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promovidos, según conozca la parte promovente;
- E) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio;
- F) Una solicitud del o de los remedios a los que el promovente crea tener derecho. Un promovente podrá solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos como parte del remedio a una causa de acción;
- G) Una valorización de los remedios, en caso de que aplique;
- H) En caso de que el promovente solicite más de un remedio, indicará si solicita dichos remedios en conjunto o en la alternativa;
- I) En los casos en que se solicite la revisión de una determinación de una compañía de servicio eléctrico, se deberá incluir copia de la determinación junto con la constancia de la fecha en que se notificó, así como todo escrito que se haya presentado y recibido como parte del proceso ante la compañía. No obstante, la omisión de estos documentos no será razón para desestimar la solicitud de revisión. En dichos casos, la Comisión de Energía podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca y entregue los documentos relacionados con el proceso llevado ante sí.

Sección 3.03.- Presentación de una Querella o Recurso mediante el cual se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante la Comisión

La presentación de las querellas o recursos mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión se efectuará a través del sistema de radicación electrónica de la Comisión conforme a las instrucciones que establezca la Comisión mediante orden. En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, las querellas o recursos mediante los cuales se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión se efectuará conforme a lo establecido en esta Sección y conforme a las instrucciones que establezca la Comisión mediante orden.

A) Toda querella o recurso mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, y al menos cuatro copias de dicho documento, se presentará en la Secretaría de la Comisión junto con un proyecto de citación, en el formato que haya adoptado la Comisión, para cada uno de los promovidos.

- B) La Secretaría de la Comisión marcará o ponchará la querella o recurso y sus copias, conservará el original y tres copias, y entregará la(s) demás copia(s) ponchada(s) o marcada(s) al promovente o a la persona que haya ido a presentar el documento por éste. De la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión surgirá la fecha, entiéndase, el día, mes, año y hora, en que el documento fue presentado ante la Comisión.
- C) Al recibir y ponchar o marcar el original y las tres copias de la querella o recurso, la Secretaría de la Comisión expedirá la citación de cada uno de los promovidos, con su marca o ponche, de la cual surgirá la fecha de expedición de dicha citación. La citación contendrá un apercibimiento de que el promovido deberá contestar las alegaciones formuladas en la querella o recurso dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y de la copia de la querella o recurso, y que de no presentar oportunamente la contestación, la Comisión podrá anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado en la querella o recurso.

Sección 3.04.- Término para presentar Querellas o Recursos para Solicitar la Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico

Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

Sección 3.05.- Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante la Comisión

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

- A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:
 - 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso

presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

- 2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).
- 3) A través de su portal de Internet o por cualquier otro medio, la Comisión dará acceso al público a la dirección de correo postal de cada compañía de servicio eléctrico para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.
- 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.
- B) Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
 - 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de **Agencias** disponible http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.asp

- x. De tratarse de un municipio, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal del municipio promovido que esté publicada en el Directorio de Municipio de Puerto Rico disponible en http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeMunicipios.a spx.
- 2) Se presumirá que la entidad pública promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso presentado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que conste publicada, según sea el caso, en el Directorio de Agencias disponible en http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.aspx, o en el Directorio de Municipio de Puerto Rico disponible en http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeMunicipios.aspx. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).
- 3) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.
- C) Cuando el promovido sea cualquier otra persona, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:
 - 1) La parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte; o
 - 2) La parte promovente entregará a la parte promovida, por medio de una persona mayor de dieciocho años de edad, que sepa leer y escribir, que no sea parte en el pleito, ni abogado de una parte en el pleito, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno. El diligenciante certificará dicha entrega, y hará constar la fecha, hora y dirección física del lugar en que hizo la entrega, así como el nombre de la persona a quien la entregó.

- 3) Si en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que fue presentada la querella o recurso la parte promovente aún no ha podido notificar al o a los promovidos, del procedimiento instado en su contra, la parte promovente informará detalladamente a la Comisión, mediante moción, de todas las diligencias y esfuerzos hechos para notificar a dichos promovidos. En su moción, la parte promovente certificará que lo allí informado es cierto.
- 4) Luego de evaluar la moción presentada por la parte promovente, la Comisión emitirá una orden en la que indicará las diligencias o esfuerzos adicionales que deberá llevar a cabo la parte promovente para notificar a los promovidos, y el término dentro del cual la parte promovente deberá llevar a cabo dichas diligencias o esfuerzos.

ARTÍCULO 4.- DEFENSAS, ALEGACIONES RESPONSIVAS Y SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO

Sección 4.01.- Alegaciones Responsivas

Todo promovido admitirá o negará las alegaciones fomuladas en su contra, expondrá sus defensas y los hechos demostrativos de sus defensas en cuanto a cada alegación o reclamo, según sea el caso. Ningún promovido podrá negar las alegaciones formuladas en su contra de forma globalizada. Cuando un promovido se proponga negar sólo una parte de una aseveración, especificará la parte que dicha aseveración que sea admita como cierta, y negará el resto.

Un promovido podrá formular, en conjunto o en la alternativa, todas las defensas a las que crea tener derecho, aunque sean incompatibles entre sí.

Toda alegación de hechos que no sea conclusoria, que no se refiera al remedio solicitado y que esté bien formulada en una querella, recurso, reconvención, querella contra tercero o querella contra coparte, se considerará admitida si no fue negada.

Sección 4.02.- Término para Presentar Alegaciones Responsivas

Todo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso.

Los promovidos contra quienes se haya formulado una reconvención, o una querella o reclamo contra coparte, deberán contestar las alegaciones formuladas en dichos recursos dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se

haya notificado copia del recurso.

Sección 4.03.- Solicitudes de Desistimiento

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

ARTÍCULO 5.- SUSTITUCIÓN DE PARTES, ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES, SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN, CONSOLIDACIÓN Y SEGREGACIÓN DE CAUSAS

Sección 5.01.- Sustitución de Partes

Se podrán sustituir las partes en cualquier momento después de iniciada la acción, según las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

Sección 5.02,- Enmiendas

- A) Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el caso no ha sido señalado para vista administrativa, podrá de igual modo enmendarla en cualquier momento dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación.
- B) En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso de la Comisión o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.
- C) Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del

tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que la Comisión lo ordene de otro modo.

Sección 5.03.- Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan en la vista administrativa cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la prueba a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado de la vista administrativa en relación con tales cuestiones. Si se objeta la prueba en la vista administrativa por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, la Comisión podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, la Comisión tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte contraria.

Sección 5.04.- Efecto Retroactivo de las Enmiendas

- A) Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de presentación de la alegación original.
- B) Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:
 - 1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos; y
 - 2) De no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable según el promovente de la acción, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.
- C) Una enmienda para añadir a una parte promovente se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte promovida haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la

existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como promoventes y de su participación en la acción original.

D) Cuando se enmienden las alegaciones para solicitar remedios nuevos o adicionales contra una parte promovida a quien se le haya anotado la rebeldía, la enmienda deberá notificarse a dicha parte promovida conforme a lo dispuesto en la Sección 3.04 de este Reglamento.

Sección 5.05.- Solicitudes de Intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un caso ante la Comisión podrá presentar una petición debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho caso.

La Comisión evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y su jurisprudencia interpretativa.

Sección 5.06.- Consolidación

Cuando estén pendientes ante la Comisión casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, la Comisión podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Cuando se trate de una reclamación que dependa para su ejercicio de que se prosiga otra reclamación hasta su terminación, la Comisión podrá consolidar dichas reclamaciones en un mismo caso.

Sección 5.07.- Segregación

En cualquier momento, y en el ejercicio de su discreción para manejar los procedimientos ante sí, la Comisión podrá segregar las acciones acumuladas o consolidadas en cuantos casos estime necesario para agilizar los procedimientos y promover la pronta adjudicación de éstos. Al segregar las acciones, la Comisión asignará un número a cada caso que resulte de la segregación.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS DE ADJUDICACIÓN SUMARIA

Sección 6.01.- Solicitudes de Desestimación y Órdenes de Mostrar Causa

En vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción

de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

En cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

Sección 6.02.- Mociones de Resolución Sumaria y Órdenes de Mostrar Causa

- A) Una parte promovente podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte promovida, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.
- B) Una parte promovida podrá, a partir de la fecha en que fue notificada, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.
- C) Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:
 - 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
 - 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
 - 3) Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
 - 4) Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y
 - 5) El remedio que se solicita.

- D) La parte contra quien se presente una moción de resolución sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar la moción de resolución sumaria en forma detallada y específica, conforme a lo establecido en este inciso, so pena de que la Comisión adjudique sumariamente el caso si en Derecho procede. La contestación a la moción de resolución sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y deberá contener lo siguiente:
 - 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes y las controversias pendientes de adjudicación;
 - 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
 - 3) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte que presentó la moción, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
 - 4) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos; y
 - 5) Los fundamentos jurídicos por los cuales no debe ser dictada la resolución.
- E) Si la parte contraria no presenta la contestación a la moción de resolución sumaria en el término provisto en esta Sección, se entenderá que la moción de resolución sumaria queda sometida para la consideración de la Comisión.
- F) Toda relación de hechos expuesta en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.
- G) La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, la Comisión debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

H) La Comisión podrá, motu proprio y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Sección 6.03.- Casos No Decididos Sumariamente

Si en virtud de una moción presentada o de una orden emitida bajo las disposiciones de este Artículo no se adjudica finalmente el caso, y es necesario celebrar una vista administrativa, la Comisión resolverá la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo el remedio solicitado no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse la vista evidenciaria, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

ARTÍCULO VII.- AMICI CURIAE

Sección 7.01.- Petición para Participar como Amicus Curiae

- A) Cualquier persona que no sea parte en un caso podrá presentar ante la Comisión una petición para participar en un caso en calidad de amigo del foro o *amicus curiae*. Salvo que la Comisión disponga de otro modo mediante orden, toda petición para participar como *amicus curiae* deberá estar acompañada del alegato, y deberá presentarse al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- B) El alegato del peticionario incluirá:
 - 1) Una explicación sobre la identidad del peticionario y su interés en la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
 - 2) Una explicación sobre las razones por las cuales se justifica su participación en el caso;
 - 3) Una explicación introductoria sobre las aportaciones que hará para asistir a la Comisión a estar mejor informada o en mejor posición para adjudicar adecuadamente el caso;
 - 4) Una declaración en la que indicará:
 - a) Si alguna de las partes u abogados en el pleito ha participado en la redacción del alegato del peticionario;

- b) Si alguna de las partes u abogados en el pleito ha contribuido fondos o cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario; y
- c) Si alguna otra persona, que no sea parte en el pleito, el peticionario o su abogado, ha contribuido fondos o cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario, y el nombre de dicha(s) persona(s).
- 5) Su argumentación sobre la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
- 6) Cualquier otra exposición que el peticionario entienda necesaria.

Sección 7.02.- Concesión o Denegación de la Petición

La Comisión evaluará la petición para participar como *amicus curiae* y el alegato adjunto, y la concederá o la denegará sujeto a su discreción.

Sección 7.03.- Comparecencias de la OEPPE y de la OIPC como Amicus Curiae

- A) OEPPE.- En cualquier caso que esté pendiente ante la Comisión, la OEPPE podrá comparecer en calidad de *amicus curiae* y presentar el alegato correspondiente, sin necesidad de presentar una petición. Salvo que la Comisión disponga de otro modo mediante orden, la OEPPE deberá presentar su alegato al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- B) OIPC.- En cualquier caso que esté pendiente ante la Comisión, la OIPC podrá comparecer en calidad de *amicus curiae* y presentar el alegato correspondiente, sin necesidad de presentar una petición. Salvo que la Comisión disponga de otro modo mediante orden, la OIPC deberá presentar su alegato al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- C) A su discreción, la Comisión podrá requerir la comparecencia de la OEPPE en cualquier caso que esté ante su consideración.
- D) En sus alegatos como amicus curiae, la OEPPE y la OIPC incluirán:
 - 1) Una declaración en la que indicará:
 - a. Si su comparecencia es *motu proprio,* a petición de parte, o por orden de la Comisión. En caso de que sea a petición de

parte, identificará la parte que ha solicitado su comparecencia;

- Si alguna de las partes u abogados en el pleito, ha participado en la redacción del alegato o contribuido cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario; y
- c. Si alguna otra persona, o cualquier otra persona que no sea parte ni empleado o abogado de la OEPPE o de la OIPC, según sea el caso, ha participado en la redacción del alegato o contribuido cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario, y el nombre de dicha(s) persona(s).
- 2) Su argumentación sobre la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
- 3) Cualquier otra exposición que entienda necesaria.

ARTÍCULO VIII.- DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Sección 8.01.- Normas Generales

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente a los asuntos en controversia en el caso pendiente. Salvo que la Comisión disponga de otro modo mediante orden, las partes de un caso podrán llevar a cabo un proceso de descubrimiento de prueba sujeto a lo siguiente:

- A) Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte.
- B) Además de cualquier otra información que sea pertinente, como parte del descubrimiento de prueba las partes podrán requerir:
 - Una lista de los testigos cuyo testimonio la parte aquien se dirige el descubrimiento contempla presentar en la vista administrativa, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno;
 - Copia de todas las declaraciones de testigos en poder de la parte a quien se dirija el requerimiento;
 - 3) Copia de documentos y objetos que, con anterioridad al inicio de la acción o para la vista administrativa, hayan sido preparados por o

para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente;

- 4) El nombre y la dirección de las personas peritas que la parte a quien se hace el requerimiento haya consultado;
- 5) El nombre y dirección de las personas peritas que la parte a quien se hace el requerimiento se propone presentar en la vista administrativa, la materia sobre la cual dichas personas peritas declararían, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones.
- C) Copia de todo informe pericial que sea preparado por un perito contratado por una parte para el análisis de un asunto relacionado con un caso ante la Comisión, deberá ser entregada a la Comisión y todas las demás partes del pleito dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el perito entregue dicho informe a la parte que lo contrató.
- D) Cuando se requiera información a una persona perita, la Comisión ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra a la Comisión que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, la Comisión podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.
- E) Toda persona apercibida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. De igual forma, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido.
- F) Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tiene el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus respuestas y notificar a las demás partes toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.
- G) El incumplimiento de las partes con su obligación de preservar, actualizar y corregir prueba, y con sus demás obligaciones durante el proceso de descubrimiento de prueba estará sujeto a la imposición de las sanciones que la Comisión estime adecuadas.
- H) A su discreción, la Comisión podrá citar testigos distintos a los de las partes

(incluidos testigos periciales) con sujeción a aquellas condiciones que la Comisión estime apropiadas, incluida la posibilidad de disponer su compensación por una, algunas o todas las partes del caso.

- La Comisión podrá, motu propio o a solicitud de parte, señalar y llevar a cabo inspecciones oculares, conducir u ordenar la celebración de vistas públicas, así como requerir la producción e inspección de objetos, récords, inventarios o documentos.
- J) El descrubrimiento de prueba se iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva, y concluirá dentro de un término de sesenta (60) días. No obstante, la Comisión podrá, a su discreción, acortar este término según lo entienda necesario en atención a las circunstancias y a la naturaleza del caso. De igual forma, la Comisión podrá, a su discreción, limitar los métodos de descubrimiento de prueba que podrán utilizar las partes y los términos que tendrán para responder a éstos.
 - 1) El referido término de sesenta días sólo podrá ser extendido mediante justa causa y por solicitud de parte. La parte que solicite la extensión de dicho término deberá fundamentar su solicitud y acreditar la existencia de las circuntancias que, a su juicio, ameritan la extensión.
- K) Las partes notificarán a la Comisión y todas las demás partes del caso copia de todo interrogatorio, requerimiento de documentos u objetos, requerimiento de admisiones o cualquier otro método de descubrimiento de prueba que cursen a cualquier otra parte o persona.

Sección 8.02.- Órdenes Protectoras

- A) La Comisión también podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba cuando, entre otras circunstancias: (i) la prueba que se pretenda descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) la prueba objeto del descubrimiento puede obtenerse mediante otra forma más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le requiere; o (iii) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.
- B) A solicitud de una parte o de la persona a quien se le haya dirigido un requerimiento de descubrimiento de prueba, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento y por justa causa, la Comisión podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. Entre otras, la orden de la Comisión podrá tomar una o más de las siguientes medidas:

- 1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- 2) Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y las condiciones que disponga la Comisión, incluyendo la designación de fecha y sitio;
- 3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;
- 4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias; o
- 5) Que se lleve a cabo el descubrimiento en presencia de aquellas personas designadas o identificadas por la Comisión.
- C) La concesión de toda orden protectora será cónsona con el objetivo de buscar la verdad y de tener un descubrimiento de prueba ágil y económico.

Sección 8.03.- Interrogatorios

- A) Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada, o si ésta es una corporación pública o privada o una sociedad, asociación o agencia gubernamental, por cualquier representante autorizado de ésta, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte.
- B) Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea debidamente objetado.
 - Si el interrogatorio es objetado, se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación, y se deberá acompañar copia del interrogatorio objetado.
 - 2) Si sólo se objeta parte del interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos en que se basa la objeción. En este caso, la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a la parte no objetada de éste.
- C) Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las ofrece. La parte a la cual le sean notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. La Comisión, a su discresión podrá ampliar o acortar este término.

- D) Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en libros, documentos, récords o en información almacenada electrónicamente, por la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio, y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituirá suficiente contestación a dicho interrogatorio el precisar la parte específica de los récords, libros, documentos o de la información almacenada electrónicamente de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, la inspección o la auditoría de éstos y para la preparación de copias, compilaciones, resúmenes o impresos.
- E) No obstante lo dispuesto en el inciso (D), cuando la parte específica de los récords, libros, documentos o de la información almacenada electrónicamente de los cuales la contestación a un interrogatorio pueda ser obtenida tenga un contenido técnico especializado, la Comisión podrá ordenar a la parte a quien se le ha formulado el interrogatorio a que formule además una contestación mediante el uso de lenguaje común.
- F) La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones mediante una moción a la Comisión que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción. En su moción, la parte objetante podrá solicitar además la imposición de sanciones.

Sección 8.04.- Requerimiento de Producción; Inspección de Lugares

- A) Una parte podrá notificar a otra una solicitud para que:
 - 1) Produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente (convertida en información comprensible, de ser necesario, para el que la solicite), libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan prueba relacionada con cualquiera de las materias pertinentes a los asuntos en controversia en el caso pendiente, que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio; o
 - 2) Permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación.
- B) La solicitud especificará la fecha, la hora, el lugar y el modo de hacer la inspección, tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los

términos y las condiciones que se estimen justos para ello.

- C) La parte que reciba tal solicitud deberá responder a la parte que la formula dentro del término de diez (10) días. En la respuesta se expresará con respecto a cada objeto especificado en la solicitud. indicando si permitirá la inspección o si la objeta. De objetarla, deberá indicar las razones.
- D) La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.
- E) En caso de que la solicitud requiera información almacenada electrónicamente, la parte requerida podrá producir la información en la forma o formas en que ordinariamente son mantenidas o en la forma o formas que se pueda usar o comprender razonablemente. La parte que tenga la información almacenada electrónicamente en más de una forma sólo la producirá en una de dichas formas.

Sección 8.05.- Deposiciones mediante Examen Oral

- A) Toda parte que interese tomar una deposición como parte del proceso de descubrimiento de aprueba, deberá solicitar la autorización de la Comisión. En su solicitud de autorización, la parte peticionaria deberá:
 - 1) Identificar la persona a quien interesa deponer;
 - 2) Indicar la información que desea obtener como resultado de la deposición;
 - 3) Explicar las razones por las cuales no puede obtener esa información mediante otros mecanismos de descubrimiento de prueba.
- B) Las partes sólo podrán tomar las deposiciones que la Comision autorice mediante orden. En aquellos casos en que la Comisión autorice la toma de una deposición, la Comisión establecerá en su orden las normas que regirán el proceso de la toma de la deposición.

Sección 8.06.- Requerimiento de Admisiones

A) A los únicos efectos de la acción pendiente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias pertinentes a los asuntos en controversia en el caso pendiente contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.

- 1) Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia.
- B) Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado.
- C) Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que la Comisión disponga mediante orden, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. Todo requerimiento de admisiones deberá apercibir a la parte a la cual se dirige que, de no contestarlo en el término establecido en este Reglamento o en el término ordenado por la Comisión, se entenderá admitido.
- D) La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.
- E) Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable.
- F) La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que la Comisión determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido.
- G) Si la Comisión determina que una contestación no cumple con los requisitos establecidos, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada.
- H) La Comisión podrá permitir el retiro o enmienda de una admisión cuando, a

- juicio de la Comisión, haya justa causa para ello, o ello contribuya a la disposición del caso en sus méritos.
- Cualquier admisión de una parte bajo esta Sección sólo surtirá efecto a los fines del caso pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.

ARTÍCULO IX.- VISTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 9.01.- Conferencia con Antelación a la Vista

- A) La Comisión podrá señalar una conferencia con antelación a la vista con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes, simplificar los asuntos a considerarse en la vista administrativa, estipular hechos, estipular y marcar prueba, tomar aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos, y establecer el plan para la celebración de la vista administrativa.
- B) Cuando la Comisión señale una conferencia con antelación a la vista, las partes deberán reunirse antes de la conferencia y preparar un informe que incluya:
 - 1) Estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria;
 - 2) Una relación detallada de la prueba documental que cada parte se propone presentar debidamente identificada, incluyendo las deposiciones u otra prueba que se ofrecerá y respecto a cuya admisión no exista controversia;
 - 3) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya admisión exista controversia, incluyendo una sucinta exposición de los fundamentos en que se base la objeción;
 - 4) Una lista con los nombres y las direcciones de las personas testigos cuyo testimonio cada una de las partes se proponga presentar en la vista administrativa, y un resumen de lo que testificará cada uno de esos testigos;
 - 5) Una lista de las personas testigos que no sean parte en el caso, y cuya citación para la vista solicitan a la Comisión. Las partes acompañarán al informe los proyectos de citación para la citación por la Comisión de estas personas testigos;

- 6) Una lista con los nombres de las personas peritas cuyo testimonio cada una de las partes se proponga presentar en la vista administrativa, y un resumen de lo que testificará cada uno de esos peritos;
- 7) La posibilidad de una transacción;
- 8) Cualquier otra medida que las partes propongan para facilitar la más pronta terminación o adjudicación del caso; y
- 9) Cualquier otro asunto que la Comisión ordene a las partes atender o exponer en el informe.
- C) Las partes presentarán el informe ante la Comisión con al menos diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la conferencia con antelación a la vista, salvo que la Comisión disponga otra cosa mediante orden.
- D) La Comisión dictará una orden en la que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, y emitirá las citaciones de los testigos que entienda necesario citar en atención a lo solicitado por una o más partes. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del caso, a menos que sea modificada en la vista administrativa para impedir injusticias.

Sección 9.02.- Señalamiento de la Vista Administrativa y Notificación a las Partes

La Comisión fijará la fecha y hora de la vista, y notificará el señalamiento por escrito a las partes con al menos quince (15) días de antelación a la fecha de la vista, salvo que las partes accedan a que la vista se celebre antes de dicho término. En su orden, la Comisión apercibirá a las partes que su incomparencencia a la vista podrá resultar en la desestimación de la acción (en el caso de los promoventes), en la eliminación de alegaciones, y que, a esos efectos, la Comisión podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Sección 9.03.- Presentación de Prueba

Las partes podrán presentar prueba documental y testifical sujeto a las órdenes o directrices que emita la Comisión sobre el método que utilizará para la presentación de la prueba.

A) La Comisión podrá tomar conocimiento administrativo, *motu proprio* o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

- B) La Comisión podrá interrogar a los testigos en la forma que estime adecuada a tenor con la naturaleza del caso, la naturaleza y cantidad de la prueba, y la agilidad y eficiencia de los procedimientos.
- C) En los casos en que se haya celebrado una conferencia con antelación a la vista, la Comisión no permitirá la presentación en la vista administrativa de aquellos documentos, testigos o peritos no identificados en el informe para la conferencia con antelación a la vista, salvo que la parte que interese presentar dicha prueba demuestre justa causa.

Sección 9.04.- Solicitud para la Suspensión de una Vista

Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse a la Comisión: (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la prueba que acredite las razones para la misma. En su solicitud, la parte peticionaria deberá proponer tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

Toda suspensión de vista conllevará un cargo de cien dólares (\$100.00) a la parte peticionaria. Si la Comisión concede la solicitud de suspensión, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden de la Comisión concediendo la suspensión de la vista. Cuando la justicia así lo requiera, la Comisión podrá eximir a la parte peticionaria de la obligación de pagar este cargo.

Sección 9.05.- Propuestas sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

La Comisión podrá conceder a las partes un término no mayor de siete (7) días laborables después de concluir la vista administrativa, para la presentación de propuestas escritas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Sección 9.06.- Alegato

Tras la celebración de la vista administrativa, la Comisión podrá requerir a las partes la presentación de un alegato sobre el récord, los hechos probados y el derecho aplicable.

ARTÍCULO X.- REMEDIOS

Sección 10.01.- En General

- A) En su resolución final, la Comisión otorgará el remedio que en Derecho proceda aun cuando la parte promovente de la acción no lo haya solicitado. La Comisión tendrá discreción para formular y otorgar los remedios que estime adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la Ley 57-2014, según enmendada, con los reglamentos de la Comisión, y con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción de la Comisión. Entre los remedios que la Comisión puede formular y otorgar se encuentran, entre otros:
 - 1) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión;
 - 2) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado la resolución final deberá indicar, siempre que (i) surja del expediente o (ii) se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en caso de que la parte obligada no cumpla con la orden de hacer o cumplir, la Comisión pueda ordenar el pago de la cantidad por la cual se haya valorizado la ejecución del acto;
 - 3) Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la Comisión podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.
 - 4) Imponer multas administrativas por violaciones a la Ley 57-2014, según enmendada, a los reglamentos u órdenes de la Comisión, de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente.

será la cantidad objeto de la multa. Si la persona persiste en la violación, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en éste subinciso y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

- B) Toda resolución que ordene el pago de dinero, ordenará también el pago de intereses, los que se computarán desde que se ordenó dicho pago de dinero hasta que el pago del principal sea satisfecho, a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera, y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- C) La Comisión podrá además ordenar el pago de gastos, costas y de honorarios de abogado.
- D) No obstante lo establecido en esta Sección, una resolución en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de resolución.

Sección 10.2.- Temeridad

En los casos en que una parte haya procedido temerariamente, la Comisión podrá ordenarle el reembolso total o parcial de los gastos incurridos por la Comisión facturados por contratistas de servicios profesionales o consultivos que le hayan brindado servicios requeridos por la Comisión durante el procedimiento adjudicativo, y el reembolso de cualquier otro gasto incurrido por la Comisión o por las otras partes del caso como resultado de la conducta temeraria.

Sección 10.3.- Cobro de Acreencias de la Comisión

Cuando una de las partes en un caso tenga una deuda líquida, vencida y exigible con la Comisión, y al adjudicar el caso la Comisión conceda como remedio el pago de una cantidad de dinero a esa parte, la Comisión podrá ordenar que se efectúe el cumplimiento con dicha resolución mediante el pago total o parcial, a la Comisión de la candidad adeudada a ésta, en vez de a la parte a favor de la cual se conceda el remedio.

ARTÍCULO XI.- PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL

Sección 11.01.- Solicitud de Reconsideración

Cualquier parte que esté inconforme con la resolución final que emita la Comisión, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio

que, a juicio de la parte peticionaria, la Comisión debió haber concedido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 11.02.- Relevo de Resoluciones

Antes de que expire el término para solicitar la revisión judicial de una resolución, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, dejar sin efecto la resolución final dictada, relevar a una parte del cumplimiento con dicha resolución, y ordenar la celebración de una nueva vista administrativa por cualquiera de los siguientes motivos: (i) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista; (ii) haya habido fraude o se hayan hecho falsas representaciones a la Comisión; o (iii) cuando la justicia sustancial lo requiera.

Sección 11.03.- Revisión Judicial

Cualquier parte que esté inconforme con la resolución final que haya emitido la Comisión, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 11.04.- Corrección de Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier momento, *motu proprio* o a solicitud de cualquier parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes.

Podrán corregirse dichos errores durante el trámite de una revisión judicial antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones.

Sección 11.05.- Errores no Perjudiciales

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier resolución u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por la Comisión o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva vista administrativa o a que se deje sin efecto, modifique o de otro modo se altere una resolución, a menos que la Comisión, o en su caso, el Tribunal General de Justicia, considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial.

ARTÍCULO XII.- INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO O CON ÓRDENES O RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN

Sección 12.01.- En General

La Comisión podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción de la Comisión, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En lugar de cualquiera de las multas u órdenes específicamente indicadas en este Artículo o además de ellas, la Comisión podrá imponer a la parte que incumpla la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que la Comisión determine que existía una justificación válida para tal incumplimiento, o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Sección 12.02.- Multas

Entre otros remedios, ante el incumplimiento de una parte con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, las disposiciones de cualquier reglamento de la Comisión, las disposiciones de cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción de la Comisión, o con cualquier orden que emita la Comisión, ésta podrá:

- A) Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la Comisión podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.
- B) Imponer multas administrativas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad objeto de la multa. Si la persona persiste en la violación, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el este inciso y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

Sección 12.03.- Incumplimiento con los Deberes en el Descubrimiento de Prueba

Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona

designada para testificar a su nombre, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, la Comisión podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre las cuales podrá:

- A) Emitir una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por la Comisión, sean considerados como probados a los efectos del caso, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;
- B) Emitir una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de prueba sobre determinada materia;
- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el caso o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.
- D) Emitir una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

Sección 12.04.- Rebeldía

- A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.
- B) La parte con derecho a una resolución en rebeldía la solicitará a la Comisión, la cual tramitará los procedimientos que entienda necesarios para determinar la cantidad específica, si alguna, que la parte en rebeldía deberá pagar, o para comprobar la veracidad de cualquier aseveración necesaria para emitir dicha resolución.
- C) Cuando la parte contra la cual se solicita la resolución en rebeldía haya comparecido en el caso, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista que se celebre.
- D) No será necesario notificar la resolución final a las partes en rebeldía por falta de comparecencia.

CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TARIFAS DE LA AEE

ARTÍCULO XIII.- NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO

Sección 13.01.- Naturaleza del Procedimiento

Los procedimientos para la revisión de tarifas de la AEE serán de naturaleza adjudicativa, por lo que regirán todas las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento que sean compatibles con las particularidades de dichos procedimientos.

Sección 13.02.- Procedimientos de Revisión Iniciados por la AEE

Cuando sea la AEE quien inicie un procedimiento de revisión de tarifas mediante la presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas ante la Comisión, el procedimiento se tramitará como un procedimiento *ex parte*, pero se permitirá la participación de interventores y de *amici curiae* de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este Reglamento.

Tras la presentación de la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas de la AEE, la Comisión la publicará en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento. Se llevará a cabo un proceso de descubrimiento de prueba conforme a las órdenes que emita la Comisión y a las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento.

Sección 13.03.- Procedimientos de Revisión por Orden de la Comisión

- A) Cuando la OIPC, la OEPPE o cualquier otra persona interesada presente a la Comisión una solicitud fundamentada para que se inicie un proceso de revisión de las tarifas de la AEE, dicha parte peticionaria deberá acompañar junto a su solicitud toda la información y los documentos que sustenten su posición de que determinada tarifa vigente de la AEE no es justa y razonable, y que el mejor interés de los clientes requiere que dicha tarifa sea revisada y modificada.
- B) Al evaluar la solicitud para que se inicie un proceso de revisión, la Comisión podrá requerir a la parte peticionaria información adicional en apoyo a su solicitud. En la orden que emita para requerir la información adicional, la Comisión indicará los mecanismos mediante los cuales la parte peticionaria deberá proveer la información y el término que tendrá para responder a los requerimientos de información de la Comisión.
- C) Luego de evaluar la solicitud para que se inicie un proceso de revisión, la Comisión podrá desestimarla si determina que ésta no tiene mérito, o emitir

una Orden de Mostrar Causa para requerir a la AEE que exprese su posición fundamentada respecto a la solicitud dentro del término que la Comisión establezca en la referida orden. Cuando la Comisión emita una Orden de Mostrar Causa, la AEE deberá acompañar junto a su respuesta toda la información y los documentos que sustenten su posición.

- 1) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la AEE admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, la Comisión ordenará a la AEE a anunciar públicamente los cambios que proponga hacer, e iniciará el proceso adjudicativo de revisión de tarifas. La Comisión podrá, además, ordenar a la AEE a llevar a cabo un proceso de vistas públicas de conformidad con las especificaciones y dentro del término que establezca la Comisión mediante orden.
- 2) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la AEE se opusiera a la solicitud para que se inicie un proceso de revisión de una o más tarifas, y en atención a la respuesta de la AEE la Comisión determinara que la solicitud no tiene mérito, la Comisión desestimará la misma. En cambio, si la Comisión determinase que la solicitud está basada en argumentos razonables, la Comisión declarará el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la AEE y a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, la Comisión publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como amicus curiae en dicho procedimiento.
- D) Cuando la Comisión tenga razones para entender que una o más de las tarifas de servicio eléctrico de la AEE no son justas y razonables, podrá emitir una Orden de Mostrar Causa a la AEE en la que expondrá sus razones para entender que la tarifa no es justa y razonable, y requerirá a la AEE que exprese su posición fundamentada dentro del término que la Comisión establezca en la referida orden.
 - 1) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la AEE admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, la Comisión le ordenará anunciar públicamente los cambios que proponga hacer, e iniciará el proceso adjudicativo de revisión de tarifas. La Comisión podrá, además, ordenar a la AEE a llevar a cabo un proceso de vistas públicas de conformidad con las especificaciones y dentro del término que establezca la Comisión mediante orden.
 - 2) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la AEE

argumentara que no procede la revisión de una o más tarifas, y la Comisión determinase que dicha posición es meritoria, la Comisión archivará el asunto. En cambio, si la Comisión no estuviese satisfecha con la respuesta de la AEE, la Comisión podrá declarar el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la AEE el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, la Comisión publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como amicus curiae en dicho procedimiento.

E) Una vez inicie un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas bajo esta Sección, la AEE tendrá el peso de la prueba para demostrar, según sea el caso, (i) que la tarifa que propone la AEE es justa y razonable, y que por lo tanto procede la modificación en la tarifa solicitada por ésta, o (ii) que la tarifa vigente es justa y razonable y que, por lo tanto, no procede modificar la tarifa. Se llevará a cabo un proceso de descubrimiento de prueba conforme a las órdenes que emita la Comisión y a las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento. Al amparo de lo establecido en las disposiciones de los Artículo 6.3 y 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, en todo caso de revisión de tarifas, la Comisión podrá ordenar como remedio la modificación y aprobación de la tarifa según solicitada por el promovente, la modificación y aprobación de la tarifa que la Comisión determine es justa y razonable, o la desestimación de la solicitud de revisión y ordenar que la tarifa que se pretendía modificar permanezca vigente.

CAPÍTULO IV - AVISOS DE INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO XIV.- PROCEDIMIENTO

Sección 14.01.- Cuándo la Comisión podrá Emitirlos; Notificación

Cuando la Comisión tenga información de que una persona haya incurrido, está o pueda estar incurriendo en una violación a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Ley 57-2014, según enmendada, a algún reglamento de la Comisión, o a cualquier otra ley cuya interpretación, implantación o cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión, la Comisión podrá emitir un Aviso de Incumplimiento.

El Aviso de Incumplimiento será notificado por la Comisión, mediante citación, a la persona a quien vaya dirigido, utilizando los mecanismos establecidos en la Sección 3.04 de este Reglamento.

Sección 14.02.- Contenido del Aviso y Deber de Responder

En el Aviso de Incumplimiento, la Comisión expresará el incumplimiento que se le imputa, según la información pública, o según la información obtenida por la Comisión y contenida en el expediente administrativo, así como los hechos que dan lugar al Aviso de Incumplimiento. En su Aviso, la Comisión ordenará a la persona avisada a responder, expresar sus defensas y presentar su posición por escrito sobre el incumplimiento imputado. El Aviso establecerá además el término dentro del cual la persona avisada deberá presentar dicha respuesta a partir de la fecha de la notificación del Aviso de Incumplimiento, so pena de la imposición de las multas, sanciones u órdenes que se especifiquen en el Aviso.

De la misma manera, el Aviso de Incumplimiento informará a la persona avisada sobre su derecho de acudir a la Comisión para examinar la información y los documentos que obran en el expediente administrativo antes de responder a lo imputado en el Aviso de Incumplimiento.

Sección 14.03.- Respuesta al Aviso de Incumplimiento

- A) Toda respuesta a un Aviso de Incumplimiento contendrá la siguiente información:
 - El nombre, apellidos (en caso de tratarse de una persona natural), dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de la parte avisada, y de su abogado en caso de estar representada. Cuando una parte avisada esté siendo representada por un abogado, éste deberá incluir además su número en el Registro Único de Abogados y Abogadas;
 - 2) El número del caso ante la Comisión de Energía (según indicado en el Aviso);
 - 3) La posición de la parte avisada sobre el incumplimiento que se le imputa en el Aviso, así como sus defensas, si alguna;
 - 4) Referencia a toda información y documento que sustente la posición de la parte avisada y sus defensas;
 - 5) El nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico, si se conoce, de toda persona que tenga información en apoyo de las defensas que, según la respuesta, asisten a la parte avisada. Se incluirá un resumen de lo que testificaría cada una de estas personas, en caso de ser citadas para testificar por la Comisión;
 - 6) La fecha en que se presentó la respuesta ante la Comisión;

- 7) La firma de la parte avisada o de su abogado, en caso de estar representada. La firma de la parte o de su abogado constituirá una certificación de que ha leído el escrito bajo su firma y que, según su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto.
- B) Toda respuesta a un Aviso deberá incluir, como anejo, copia de todo documento que sustente la posición y defensas de la parte avisada.
- C) Al presentar su respuesta al Aviso en la Secretaría de la Comisión, la parte avisada deberá llevar el original y al menos cuatro copias de su respuesta al Aviso. La parte avisada también deberá acompañar junto a su respuesta los proyectos de citación para proponer la citación de las personas identificadas con conocimiento de información en apoyo a los planteamientos de la parte avisada.
- D) Todo abogado que haya comparecido ante la Comisión en un procedimiento de Aviso de Incumplimiento en representación de una parte avisada, y que durante el procedimiento, renuncie a la representación legal de dicha parte, deberá notificarlo mediante comparecencia por escrito a la Comisión en o antes del término de diez (10) días previo a que sea efectiva su renuncia. De tratarse de una renuncia imprevista, deberá notificarlo dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que la renuncia sea efectiva.
- E) Si durante el trámite del procedimiento de Aviso de Incumplimiento, ocurre algún cambio en la información de contacto de una parte avisada o de su abogado, ésta deberá informar a la Comisión sobre el cambio correspondiente dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el cambio.

Sección 14.04.- Recibo de Testimonios

Cuando en la respuesta al Aviso de Incumplimiento se haya identificado a alguna persona cuyo testimonio (i) pareciera ser necesario para demostrar la veracidad de los planteamientos expuestos por la parte avisada, (ii) pareciera ser necesario para demostrar que la parte avisada no ha incurrido en el incumplimiento que se le imputa, o para demostrar la existencia de una justificación adecuada y razonable para excusar el incumplimiento, y (iii) no sea redundante a la prueba documental identificada y acompañada como anejo a la respuesta, la Comisión citará a dichas personas para recibir su testimonio. Estas citaciones se regirán por lo dispuesto en la Sección 2.03 de este Reglamento.

La Comisión notificará copia de las citaciones emitidas a la parte avisada, quien tendrá derecho a estar presente durante el interrogatorio de la Comisión a las personas citadas para recibir su testimonio. Como parte del proceso del recibo de

testimonio, la Comisión podrá permitir que la parte avisada o su abogado hagan preguntas a la parte citada.

Sección 14.05.- Remedios por el Incumplimiento Incurrido

Cuando la Comisión, luego de haber dado a la parte avisada la oportunidad de ser escuchada, determinase que ésta ha incurrido en uno o más de los incumplimientos imputados en el Aviso, podrá imponer el remedio que en derecho proceda, incluyendo los remedios establecidos en el Artículo X de este Reglamento.

Sección 14.06.- Incumplimiento con Órdenes de la Comisión o con Disposiciones de este Reglamento

Cuando la parte avisada incumpla con cualquier orden de la Comisión emitida durante un procedimiento de Aviso de Incumplimiento o con cualquier disposición de este Artículo, la Comisión podrá imponer las multas o sanciones que estime adecuadas, incluyendo las multas y sanciones establecidas en el Artículo XII de este Reglamento.

Sección 14.07.- Solicitud de Reconsideración

Cuando la parte avisada esté inconforme con la determinación que emita la Comisión para disponer de un procedimiento de Aviso de Incumplimiento, la parte avisada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyan su solicitud, y el remedio que, a juicio de la parte avisada, la Comisión debió haber concedido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 14.08.- Revisión Judicial

Cuando la parte avisada esté inconforme con la determinación que haya emitido la Comisión para disponer de un procedimiento de Aviso de Incumplimiento, ésta podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPÍTULO V - INVESTIGACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO XV.- INVESTIGACIONES

Sección 15.01.- Alcance

De conformidad con los Art. 6.3(y), 6.4(b)(1) y 6.24 de la Ley 57-2014, la Comisión,

por sí o por medio de la persona que para ello designe, podrá llevar a cabo las investigaciones que entienda convenientes para asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administra. También llevará a cabo las investigaciones necesarias para obtener información respecto a cualquier asunto relacionado con la industria o el servicio eléctrico, o con cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

Sección 15.02.- Inicio de la Investigación

A su discreción, la Comisión podrá iniciar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una investigación de conformidad con las normas establecidas en este Artículo.

Sección 15.03.- Mecanismos para llevar a cabo la Investigación

- A) La Comisión podrá llevar a cabo las investigaciones que estime convenientes y necesarias, para lo cual podrá utilizar mecanismos como requerimiento de producción de documentos, requerimientos de admisiones, interrogatorios, deposiciones, citaciones, reuniones, entrevistas, inspección de objetos, inspecciones oculares en instalaciones, pruebas con instrumentos de medición o equipo especializado, o cualquier otro mecanismo que la Comisión estime adecuada y establezca mediante orden.
- B) Cada requerimiento especificará el término que tendrá la parte requerida para comparecer o producir la información solicitada, según sea el caso, so pena de desacato, y apercibirá a la parte requerida que la Comisión sólo considerará extensiones de tiempo fundamentadas por justa causa y presentadas oportunamente, sujeto a las disposiciones de la Sección 15.04 de este Reglamento.

Sección 15.04.- Deber de Cooperación; Sanciones por Incumplimiento con este Deber

- A) La persona objeto de la investigación estará obligada a cooperar en todo lo necesario para que la Comisión pueda conducir la investigación ágilmente en un ambiente de respeto y de cordialidad. Será su deber responder diligentemente a las citaciones, requerimientos de información y otros mecanismos de recopilación de información que utilice la Comisión.
- B) Se considerará que una parte ha incurrido en conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización del poder investigador de la Comisión cuando, entre otras:
 - 1) No permita la entrada a las oficinas de la persona investigada;
 - 2) No permita el libre acceso a los documentos bajo su custodia

relativos a la materia objeto de la investigación;

- 3) Ofrezca o produzca los documentos requeridos en forma incompleta o fragmentada, o en forma imprecisa, desorganizada, excesiva, o sin identificar;
- 4) No imparta instrucciones a los empleados o subalternos en cumplimiento con la obligación de cooperar plenamente con la investigación;
- 5) Ofrezca excusas o razones inmeritorias para no dar acceso a los documentos;
- 6) No responda los requerimientos de información que se le cursen, o no responda oportunamente a éstos;
- 7) No comparezca a las reuniones convocadas, o no comparezca al lugar en la fecha y hora establecida en una citación emitida por la Comisión;
- 8) Dilate, entorpezca o complique la investigación;
- 9) No ofrezca las instalaciones y cooperación necesarias para realizar la investigación;
- 10) Demuestre una actitud, conducta o comportamiento contumaz o temerario, dirigido a amenazar, intimidar, o amedrentar, o que de cualquier otro modo retrase, dificulte, entorpezca, frustre o no permita la conclusión o culminación de la investigación;
- 11) Presente planteamientos frívolos y carentes de méritos para impugnar la investigación;
- 12) Incurra en cualquier otro acto u omisión que frustre la investigación.
- C) Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, así como cualquier conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización del poder investigador de la Comisión se hará constar en el informe de la investigación. La Comisión podrá imponer sanciones a la parte responsable del incumplimiento o de la conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización a tono con lo establecido en las Secciones 12.01 y 12.02 de este Reglamento.
- D) Además, cuando una persona debidamente citada o compelida a cumplir con un requerimiento de investigación de la Comisión no comparezca, no

produzca la evidencia, o rehúse contestar o permitir una inspección, la Comisión podrá solicitar el auxilio del Tribunal General de Justicia.

Sección 15.05.- Objeciones

- A) La persona objeto de la investigación podrá presentar una objeción a los mecanismos que la Comisión utilice para conducirla dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, resolución, notificación o escrito a tales efectos.
- B) Las objeciones deberán obedecer a cualquiera de los siguientes planteamientos:
 - 1) Que el requerimiento o solicitud de información sea claramente irrazonable; o
 - 2) Que el requerimiento o solicitud de información exceda la autoridad investigativa de la Comisión.
- C) Toda objeción deberá presentarse por escrito y estar debidamente fundamentada. La Comisión evaluará la objeción, y si determina que tiene mérito, la declarará con lugar. De lo contrario, la Comisión señalará una vista administrativa y adjudicará el asunto conforme a los Artículos IX, X, XI y XII del Capítulo II de este Reglamento.
- D) Toda objeción (i) que no esté fundamentada se considerará como no presentada; o (ii) que se presente con fundamentos frívolos, sin peso o mérito alguno, será rechazada de plano mediante resolución final. Si la persona investigada estuviese inconforme con la resolución emitida por la Comisión, podrá presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo dispuesto en las Secciones 11.01 y 11.03 de este Reglamento.

Sección 15.06.- Prórrogas y Transferencias de Señalamientos de Procedimientos Investigativos

- A) A su discreción, la Comisión podrá, motu proprio o a solicitud de parte, conceder prórrogas para contestar requerimientos de información, o de producción de objetos o documentos. De igual forma, la Comisión podrá modificar cualquier citación expedida o transferir señalamientos de procedimientos investigativos.
- B) Cuando la Comisión conceda una solicitud para la transferencia de un señalamiento de un procedimiento investigativo, la parte peticionaria deberá pagar a la Comisión la cantidad de cien (\$100.00) dólares, salvo que la transferencia obedezca a circunstancias extraordinarias o imprevisibles.

Sección 15.07.- Informe de la Investigación

Al finalizar una investigación, la Comisión, por sí o por la persona que ésta haya designado, preparará un informe detallado sobre la investigación realizada. El informe advertirá que la persona investigada tiene derecho a contestar u objetar el mismo, y especificará los términos de tiempo correspondientes.

No obstante, cuando se trate de casos de estudios estadísticos, legislación, reglamentación e investigaciones incidentales o de menor importancia, que no conlleven o impliquen un resultado adverso, la Comisión no tendrá que preparar informe escrito alguno.

En aquellos casos en que la Comisión prepare un informe de la investigación, copia de éste será notificado a la persona investigada.

Sección 15.08.- Objeciones y Comentarios al Informe

Toda persona investigada tendrá oportunidad de presentar, por escrito, sus objeciones, planteamientos o comentarios debidamente fundamentados sobre el informe de la Comisión. Las objeciones, planteamientos o comentarios sobre el informe deberán ser presentados dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del informe.

Sección 15.09.- Resultado de la Investigación

Cuando de la investigación surja alguna violación o incumplimiento a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Ley 57-2014, según enmendada, a cualquier reglamento de la Comisión de Energía o a cualquier otra ley cuya interpretación o implantación esté bajo la jurisdicción de la Comisión, ésta podrá, a su discreción, emitir un Aviso de Incumplimiento a la parte a la cual se le impute el incumplimiento, o referir copia del informe a la OEPPE o a la OIPC para que éstas presenten una querella o el recurso correspondiente ante la Comisión.

Sección 15.10.- Confidencialidad de los Expedientes de Investigaciones en Curso

El expediente de la Comisión será de naturaleza confidencial mientras la investigación se encuentre en proceso.

El expediente estará disponible al público en general una vez el informe de la investigación sea notificado a la parte investigada o una vez concluya la investigación que, según las disposiciones de la Sección 15.07 de este Capítulo, no requiera que la Comisión prepare un informe. No obstante, se protegerá cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada

como privilegiada, así como cualquier información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad de la persona investigada.

ARTÍCULO XVI.- INSPECCIONES

Sección 16.01.- En General

De tiempo en tiempo y durante horas razonables, la Comisión podrá visitar las instalaciones de las compañías de servicio eléctrico con el propósito de (i) investigar los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de dichas compañías con las órdenes y reglamentos de la Comisión, con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, o de cualquier otra ley cuya interpretación o implantación esté bajo la jurisdicción de la Comisión; o (ii) llevar a cabo pruebas y auditorías. La Comisión podrá situar y utilizar en dichas instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las compañías de servicio eléctrico con las órdenes, reglamentos y leyes.

Sección 16.02,- Procedimiento

Como regla general, la Comisión notificará la inspección a la compañía de servicio eléctrico con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la inspección. La notificación detallará el propósito de la inspección, la persona designada para realizarla, el horario en que se efectuará y la instalación, los documentos, el servicio o los objetos a inspeccionarse.

Sección 16.03.- Otras Inspecciones

Las disposiciones de este Artículo no limitarán, restringirán ni de cualquier otro modo afectarán las facultades de la Comisión para efectuar inspecciones al amparo de lo establecido en la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Las disposiciones de este Artículo tampoco limitarán, restringirán ni de cualquier otro modo afectarán la postestad de la Comisión de efectuar inspecciones a tenor con las normas establecidas en otros reglamentos de la Comisión o en la Ley 57-2014, según enmendada.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el $\frac{12}{2}$ de diciembre de 2014.

Agustín F. Carbó Lugo

Presidente

Ángel R\Riyera De La Cruz Comisionado Asociado

José II. Román Morales Comisionado Asociado



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

	•			
-		CASO NÚM.:	-	·
Promovent	æ(s)			
		ASUNTO:		
V.				
Promovido				
TTOMOVICO	5(5)			
		ļ		· · ·
		E A CTÁNI		
	CI	FACIÓN		
A:	(nombre	de la persona citada)		
	(пошоте	de la persona citada)		
		la) abogado(a) del promovente, no tiene representación legal)		
· <u></u>	(número ante el Tri	ibuna! Supremo, si es abogado(a))		
		(dirección)		
<u> </u>	(número de	e teléfono; número de fax)		
5 p. 1	(cc	orreo electrónico)		
ta.	`	·		•
Paris — ——————————————————————————————————	`			•
inger en	·		·	
xpedido bajo mi firma y sel		Energía de Puerto Rico, hoy	de	de
xpedido bajo mi firma y sel		Energía de Puerto Rico, hoy	de	de
	llo de la Comisión de l	Energía de Puerto Rico, hoy	de	de
		Energía de Puerto Rico, hoy	de	de
	llo de la Comisión de l	Energía de Puerto Rico, hoy	de	de

CASO NÚM.:	
------------	--

DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN

El diligencia	amiento de esta citación y copía fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma:
	Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal:
	Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal:
	Mediante diligenciamiento personal:
	Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado de una parte en este pleito. Además, certifico so pena de perjurio que entregué la citación y copia fiel y exacta del recurso del caso de referencia a
	el de de , a las am/pm, en la siguiente dirección física
	unity pint, on the singulation of the control insteat
	Firma



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.:

Promovente(s)	ASUNTO:
v.	
Promovidos(s)	
CIT	 FACIÓN
A: (nombre de la persona citada)	
	indicada más adelante, para la toma de una deposición en el
Lugar de la toma de deposición:	
Fecha: Hora:	
□ Usted deberá producir y permitir la inspección y foto lugar, fecha y hora indicada más adelante: Documentos u objetos a ser inspeccionados:	copia del (de los) siguiente(s) documentos(s) u objeto(s) en el
Lugar de la inspección:	
Fecha: Hora:	
□ Usted deberá permitir la inspección del (de los) siguier Lugar(es) de la inspección:	

Cualquier organización que no sea parte en este procedimiento, que sea citada para la toma de una deposición o para ofrecer testimonio, deberá designar uno(a) o más oficiales, directores(as), agentes gerenciales u otra persona que pueda consentir a testificar a nombre de ésta y deberá, por cada persona designada, indicar las materias sobre las cuales la persona testificará.

Se advierte a la parte aquí citada de su obligación de comparecer, so pena de desacato, al lugar en la fecha y hora ordenada en esta citación y que, en caso de incumplimiento, la Comisión podrá acudir al Tribunal General de Justicia en auxilio de su jurisdicción.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía, las personas objeto de esta orden tienen derecho a presentar sus objeciones debidamente fundamentadas dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

Nombre Secretario(a) Pirma Secretario(a) Diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo, Certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé lecr y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado de una parte en este pleito. Además, certifico so pena de perjurio que entregué la		mi firma y sello de la Comisión de Energía de Puerto Rico, hoy		
DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN Il diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de deciacho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ní abogado				7
DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN I diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN I diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Nombre Secretario(a)		
DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de disciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de disciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Firma Secretario(a)		
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de discincho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Tilling bool statio(a)	Sello	j
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de discincho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado	·		•	
diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma: Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN	I	
Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		DIDIGINGIA III. 10 DE EL CELLES		
Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal: Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado	diligencia	miento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se rea	llizó de la siguiente forma:	
Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal: Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal:		
Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de disciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
Mediante diligenciamiento personal: Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de disciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguien	te dirección postal:	
Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado		Mediante corres ceremento con acaso de revisor de la correspondición de la correspondici		
Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				·
Yo,, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado				
de una parte en este pleito. Además, certifico so pena de perjurio que entregué la		Yo,, certifico so pena de	perjurio que soy mayor de parte en el pleito, ni abogado	
de dila parte di esto profesi rimania, a a a a a a a a a a a a a a a a a a		de una parte en este pleito. Además, certifico so pena	de perjurio que entregué la	
citación y copia fiel y exacta del recurso del caso de referencia a		citación y copia fiel y exacta del recurso del	caso de referencia a	

CASO NÚM.:

Firma